



EMP

Escuela del  
Ministerio Público  
"Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel"

# PRÁCTICAS ADECUADAS Y DESAFÍOS PARA EVITAR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN MUJERES

Dra. Sofía Rivas La Madrid

Equipo técnico de la Escuela del Ministerio Público

## **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Cuadernillo N.º1 - Serie Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

### **PRÁCTICAS ADECUADAS Y DESAFÍOS PARA EVITAR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN MUJERES**

**DR. PABLO SÁNCHEZ VELARDE**  
Fiscal de la Nación

**NOAM DANTE VALENTIN LÓPEZ VILLANES;**  
Gerente Central de la Escuela del Ministerio Público

**Elaborado por:**  
**DRA. SOFÍA RIVAS LA MADRID**

ELIZABETH JENNY MORI QUISPE  
ELARD GIANMARCO AMAYA CHUNGA  
DAYANNA CRUZ QUISPE  
NICOLE TORRES FLORES  
NOELIA HERMOZA TORRES  
MARÍA FE VEGA HUDSON

**Equipo técnico de la Subgerencia de Investigación de la Escuela del Ministerio Público**

Agradecimientos a:

**La línea estratégica de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

Claudia María Rojas Ríos  
Diana Carolina Pacahuala De La Vega  
Sofía Isabel Ramos Cahuana  
Adela Cecilia Ramos Puescas

Ministerio Público  
Av. Abancay cuadra 5 s/n Sede Central. Lima - Perú.  
Central telefónica 625-5555  
Anexos 5786-5787-5788  
[www.mpfm.gob.pe](http://www.mpfm.gob.pe)

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

# INTRODUCCIÓN

La victimización a la mujer no sólo se circunscribe al delito que vivió o que puede vivir a manos de su agresor; sino también, a todas aquellas actuaciones que; con base en los estereotipos, la discriminación, la indiferencia, la desinformación y la negligencia, pueden infringir se sobre ella.

Así las referencias, actitudes, palabras y sesgos inadecuados que el sistema penal, instituciones de salud y otras entidades emiten sobre la persona víctima constituyen su victimización secundaria.

Frente a ello, el personal puede utilizar el presente manual de “Prácticas adecuadas para evitar la victimización secundaria”, a fin de analizar y guiar sus conductas.



# | CONCEPTOS CLAVE

ACUERDO PLENARIO  
N.º 01-2011

## ¿QUÉ ES LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA?

1º

La **victimización primaria** se produce como consecuencia directa del crimen.

2º

La **victimización secundaria** se refiere a los sufrimientos de la víctima que fueron causados durante la investigación y la corroboración de sus afirmaciones por parte de las instituciones, los criminólogos, los funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros.

3º

La **victimización terciaria** es aquella que infringe la sociedad.

COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
GÉNERO DEL PODER JUDICIAL

### ESTEREOTIPO:



Visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir.

### ESTEREOTIPO DE GÉNERO:



Construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

### IGUALDAD MATERIAL:



Implica que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales. Además implica la obligación del Estado para promover dichos obstáculos a fin que la igualdad de alcance en los hechos.





# MECANISMOS LEGALES PARA EVITAR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

El Estado tiene la obligación de evitar la estigmatización secundaria.

## ACUERDO PLENARIO N.º 01-2011

37º

El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros.

La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares.

La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado.

En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia.



38º

A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

- Reserva de las actuaciones judiciales.
- Preservación de la identidad de la víctima.
- Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.



18º

## ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante.

Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.



19º

## DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y ENTREVISTA ÚNICA

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.



9º

## RESERVA DE IDENTIDAD, DATOS E INFORMACIÓN

9.1. Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.

En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.

Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento.

12º

## DECLARACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA

**12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar:**

**a.**

La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

**b.**

La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

No deben responsabilizar a la persona usuaria por los hechos de violencia sufridos. En tal sentido, no deben utilizar expresiones tales como: *"¿por qué sigue con él o ella?", "¿cómo ha podido aguantar tanto?", "si usted quisiera terminaría con todo esto", "con lo fuerte que usted parece", o "¿cómo permite que le hagan esto a sus hijas y/o hijos?"*

No deben sugerir directa o indirectamente a la persona usuaria que se abstenga de denunciar.

No deben emitir juicios de valor ni minimizar los actos de violencia manifestados por la persona usuaria. En tal sentido, no deben insinuar que exagera o que su denuncia se encuentra motivada por beneficios económicos o algún afán revanchista.

No deben solicitar la declaración reiterada de la persona usuaria sobre la violencia que ha recibido.

No deben buscar ni solicitar información sobre la vida íntima o las relaciones afectivas de la persona usuaria.

No deben emitir, mediante el lenguaje corporal o verbal, señales o frases de reprobación o reproche sobre lo que la persona usuaria manifiesta.



## LA NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO



### Ley N.º 30364 (art. 7) Enfoques:

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.



# PROTOCOLO PARA JUZGAR CON ENFOQUE DE GÉNERO

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

1º

El enfoque de género es un instrumento que tiene como finalidad la identificación de cómo las relaciones de género o las diferencias de poder socialmente aceptadas entre los sexos e internalizadas por las personas a través del proceso de socialización, afectan la forma en que hombres y mujeres se desempeñan en todos los ámbitos de su vida.

2º

El enfoque de género es una herramienta de trabajo que nos permite ver la realidad de manera más completa. Es una categoría de análisis con base en las variables de sexo y género que:



Permite visibilizar y advertir que determina las desigualdades que existen entre hombres y mujeres son resultado de patrones culturales y prácticas institucionales y no son desigualdades por razones naturales.



Permite identificar los estereotipos de género que existen en determinada sociedad y reconocer las desigualdades que sean basadas en estos estereotipos de género.



Permite tomar decisiones que superen las desigualdades.



# APORTES DE LA TEORÍA DE GÉNERO AL DERECHO

**1**

Las mujeres no somos un sector de la población sino que estamos en todos los sectores y por lo tanto la implementación de una estrategia o política hacia las mujeres para mejorar su acceso a la justicia siempre va a resultar insuficiente.

**2**

Toda acción humana, como la creación de normas, impacta tanto a hombres como mujeres de manera diferenciada, por la forma cómo se construyen los géneros en cada sociedad, y por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres.

**3**

Qué efectos tiene el contenido de la justicia que se imparte, el hecho de que los hombres tengan más acceso a ella que las mujeres.

**4**

Evidenciar que el derecho es androcéntrico, es decir, es una disciplina que ha sido construida desde el punto de vista masculino reflejando los intereses necesidades y valores masculinos.

**5**

Evidenciar que el derecho no es neutral, objetivo y universal, que ha sido injusto hacia las mujeres debido a que quienes lo aplican e interpretan, son personas insensibles a las relaciones de poder entre los géneros.

**6**

El derecho tiene también género, y parte de una visión de tipo esencialista sobre las mujeres, atribuyéndoles cualidades universales y eternas que se naturalizan, las cuáles son la base para el otorgamiento o negación de derecho.

20º

La agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos

como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

## RECURSO DE NULIDAD N.º 453-2019 - LIMA NORTE

Ejemplos de estereotipos que suelen utilizarse para justificar la violencia contra la mujer

**e.** La mujer es **posesión del varón**, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

**l.** La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; **se mantiene en el ámbito doméstico**. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

**o.** La mujer es un **objeto para el placer sexual del varón**. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

**d.** La mujer **debe ser recatada en su sexualidad**, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

**e.** La mujer **debe ser femenina**, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de vestimenta que utiliza.

**f.** La mujer **debe ser sumisa**, no puede cuestionar al varón.



# APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

## ACUERDO PLENARIO N.º1 -2011

### Precisiones jurídicas en torno al enfoque de género

8º

En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este

criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad.

9º

Las “perspectivas de género” -per se- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual –que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes,

de amplia presencia en los casos judiciales –que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia. Al respecto, es vital asumir lo expuesto por la sentencia González (Campo Algodonero) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10°

Ahora bien, como apunta SUSANA GAMBA, la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica:

**A**

Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas].

**B**

Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas.

**C**

Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera.

## LA IRRELEVANCIA DE LA RESISTENCIA DE LA PERSONA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL

21°

(...) El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal.

En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea

a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual.

De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física.

## LA RETRACTACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA

### ¿Por qué se retracta una persona víctima?

Comprender la violencia de género en las relaciones interpersonales, no como hechos aislados sino como un contexto continuo y cíclico, en el que existe una inminencia permanente de agresión. La violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados. (Recomendación General N.º 01, Comité de Expertas del Mesecvi)

23º

Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos inculcados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con

contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

24º

La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente.

A los efectos del requisito de (v)

uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

## LA RETRACTACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA

25°

Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a

la víctima por motivos de confianza –vecino-, o haber tenido una relación de autoridad –padrastra, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima.

26°

La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa.

En cuanto a la primera, se trata de indagar: la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente.

Respecto a la perspectiva externa, se ha de examinar: los probados contactos que

haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

## LA RETRACTACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA

27°

Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede

sustentarse únicamente en la conducta de la víctima. Con razón ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia T-453/05, del dos de mayo de 2005: "...de la experiencia sexual anterior de la víctima no es posible inferir el consentimiento a un acto sexual distinto y ajeno a los contextos y a las relaciones que en ella pudiere haber consentido a tener contacto sexual con personas diferentes al acusado".

Por otro lado, en reglas que se explican por sí solas, cuya legitimidad fluye de lo anteriormente expuesto, es del caso insistir en la aplicación de los literales a) al c) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Son las siguientes:

**A**

El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento

**B**

El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

**C**

El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.





## SITUACIONES ESPECIALES: **CASACIONES A TOMAR EN CUENTA**

### **¿SON NECESARIOS LOS DETALLES PORMENORIZADOS RESPECTO A LOS HECHOS EN SU AGRAVIO?**

#### **CASACIÓN N.º 1394-2017, PUNO**

##### **QUINTO:**

“Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que

tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales”.

#### **RECURSO DE NULIDAD N.º 398-2020, LIMA NORTE**

La perspectiva de género en los procesos seguidos por los delitos de lesiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

“En la investigación y juzgamiento de los delitos motivados en el género de la víctima debe adoptarse una perspectiva de género, que implica, entre otros aspectos: (...)

Entender que no resulta exigible que las

víctimas manifiesten todos los presuntos maltratos sufridos.

Asimismo, que las agresiones constituyen un episodio traumático para las víctimas y que, por esto mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas. En este sentido, la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad”.

## RECURSO DE NULIDAD N.º 1618-2019, LIMA

“Resulta un exceso de la defensa pretender que se precise el número de veces y las fechas en que se suscitaron las agresiones que refirió la niña sufrió, tal como lo dijo el Colegiado Superior, no se le puede exigir detalles de esta naturaleza” (...) “al tratarse de declaraciones de menores de edad, las mismas deben ser

mismas deben ser entendidas desde una perspectiva propia a la naturaleza psicológica y emocional de dichas personas, las cuales van a utilizar en su declaración y descripción de los hechos, sus propias expresiones y sus limitaciones expresivas”

### ¿EN LOS DELITOS CLANDESTINOS, LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

## CASACIÓN N.º 13-2018, CUSCO

***Precisión sobre la evaluación de las garantías de certeza en la declaración de la agraviada.***

La contradicción sobre la verosimilitud evidencia falta de coherencia interna en la decisión. Al mismo tiempo no se puede afirmar que concurre y no concurre, dado que ello vulneraría el principio lógico de no contradicción.

Las conclusiones sobre la ausencia de credibilidad subjetiva exigen al juez

efectuar un juicio crítico de las razones que las partes exponen durante el debate sobre el posible odio o rencor que entre ellas pudiera existir, y sobre esa base emitir su pronunciamiento, en las que se conceda crédito o se relegue una declaración. No basta remitirse a una expresión de la agraviada para desestimarla, ni alegar cierta rencilla entre las partes para que, *ipso facto*, se desestime el principal medio de prueba.

## CASACIÓN N.º 233-2018, AREQUIPA

**CUARTO:**

“El Tribunal Superior afirmó que la declaración inicial de la víctima se fundó en el odio que profesaba a su padre – lo denunció por venganza, acotó-, sin embargo, es claro, que el resentimiento se fundó de lo que el imputado le causó. **El odio que tiene entidad para cuestionar la credibilidad del testimonio incriminador es el preexistente al acto de violación sexual.**” (...) “Los recuerdos en menores de edad, no sólo son selectivos – común a

todos- sino que ante situaciones dramáticas, por el trauma sufrido, en muchos casos suelen permanecer ocultos en su conciencia, más aún si se trata de hechos lesivos graves. Este dato es propio de las máximas de experiencia psicológicas en casos como el presente, por lo que es irrazonable expresar que, por lo omitido por la víctima, se está ante una versión no fiable de aquella. Lo esencial es la coherencia, lógica y rigurosidad de su relato, corroborado por circunstancias periféricas.”

## **GARANTÍA DE LA VEROSIMILITUD: ¿LA AUSENCIA DE AFECTACIÓN EMOCIONAL DESACREDITA LA COMISIÓN DEL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS?**

### **CASACIÓN N.º 2239-2019, CUSCO**

Asimismo, si bien —conforme a lo alegado por el impugnante— se concluyó no haber afectación emocional en las menores examinadas; no obstante, debe tomarse en cuenta que, conforme a la explicación técnica de la perita, debido a la edad cronológica y el desarrollo cognitivo de las menores, estas no tienen capacidad para identificar o comprender el daño; por lo tanto, no se evidencia manipulación en la declaración de las menores agraviadas; al contrario, se advierte un relato espontáneo, con un lenguaje propio de su edad, y si bien la madre estuvo presente durante todos los exámenes —incluso brindando referencias generales en algunas ocasiones—

ello se debe a que se trata de menores de edad y el especialista examinador requiere datos generales para iniciar su examen, siendo que el relato que brinde la madre no se toma en cuenta para las conclusiones periciales.

Por otro lado, advirtió verosimilitud en la sindicación al encontrar corroboración periférica en la declaración de la madre y las propias pericias psicológicas, en que se ha reconocido que, si bien consiste en un relato corto, es detallado respecto a los hechos ocurridos, por lo que se concluyó, además, coherencia y firmeza en la sindicación al imputado.

## **DENUNCIAS TARDÍAS NO DEBEN VALORARSE DE FORMA NEGATIVA**

### **CASACIÓN N.º 1179 2017, SULLANA**

Asimismo, debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar —que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales—; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la

experiencia traumática vivida; y, tercero, **ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología.**

## DENUNCIAS TARDÍAS NO DEBEN VALORARSE DE FORMA NEGATIVA

### CASACIÓN N.º 1425 2018, TACNA

#### QUINTO:

Que es de destacar que sobre el testimonio de la hija del imputado y de la agraviada solo se resaltó lo tardío del mismo (un mes después de los hechos) –**dato que en sí mismo no revela, sin analizar el contexto de los hechos asociados a lo ocurrido con la niña, que por tal razón habría incredibilidad subjetiva**–; y, sobre las lesiones de agraviada e imputado, la sentencia de vista solo acotó que desvelarían que fueron parte de un forcejeo, sin atar este dato considerado probado

al conjunto de las pruebas de cargo. Además, sostener que el testimonio de la niña solo trasluce ciertos roces y discusiones momentos previos a la muerte de la agraviada –tal como acotaron la dueña de casa y el amigo de los convivientes, así como desde una línea de tiempo duradero, de violencia familiar, la madre de la víctima, Victoria Lope Mamani– no es compatible con el contenido de esa exposición



## LA RELACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA Y VÍCTIMARIO

### FACTORES DE RIESGO:

Tener en cuenta el contexto cuando se analizan hechos asociados a violencia contra las mujeres permite identificar características que aumentan la probabilidad de sufrir estos vejámenes, así como comprender el comportamiento de la persona víctima frente al proceso. En esta sección se presenta una lista de factores de la dinámica con la denunciante y otros propios del denunciado.

### Factores de Riesgo de la **dinámica relacional denunciante - denunciado**

- Violencia cronificada con escalada en esta
- Grado de severidad en la violencia
- Cese de la relación o amenazas de abandono
- Nueva relación de pareja por parte de la denunciante
- Vivencia de las consecuencias legales de la ruptura para el imputado
- Conductas de acecho post ruptura
- Relación de cuidado (estrés del cuidador)
- Incumplimiento de anteriores órdenes de alejamiento por parte del denunciado

### Factores de Riesgo de la **Denunciante**

- Falta de apoyo social
- Grado de dependencia con el agresor (económica, social y emocional)
- Actitudes que disculpan/justifican la conducta del denunciado
- Situación de inmigración
- Pertenencia a minorías étnicas
- Embarazo
- Discapacidad física/psíquica/sensorial
- Lesiones físicas graves
- Lesiones psíquicas graves
- Anteriores reconciliaciones y/o retirada de denuncias
- Discrepancias entre su percepción de riesgo y la valoración técnica

# MODELO DE DULUTH O RUEDA DE PODER:

Este modelo permite entender las formas en que los agresores ejercen poder sobre sus parejas, de tal forma que puedan controlarlas. Estos modos no ocurren aislada- mente, sino en simultáneo y sistemáticamente.

Puede advertirse que el objetivo del agresor, que utiliza los distintos tipos de violencia, es obtener el poder y control en la relación interpersonal.



# MODELO DEL CICLO DE LA VIOLENCIA

La psicóloga Leonor Walker (1987) plantea un modelo que explica que en los casos de violencia de género, la persona víctima no es agredida constantemente, sino que hay una relación dinámica de agresión que consta de tres etapas cada una con una duración y características diferentes y que vuelve a inicio constantemente.

## AUMENTO DE TENSION

Ocurren accidentes de agresión menores: gritos, peleas pequeñas.  
La persona víctima trata de evitar las agresiones y el victimario lo toma como la aceptación de su autoridad.

## AGRESIÓN

Descarga de las tensiones que se han venido acumulando en la fase anterior.  
Pérdida de control de la situación, que da paso a un incidente agudo de agresión física, psicológica, sexual o patrimonial.

## ARREPENTIMIENTO

El hombre puede negar la violencia, poner pretextos, disculparse o prometer que no va a volver a suceder.  
Esta fase va desapareciendo paulatinamente, permaneciendo las otras dos fases, que se van haciendo gradualmente más intensas.



## **CONCLUSIÓN**

La victimización no tiene un solo rostro, el propio sistema puede actuar en contra de quienes pretende proteger si las personas responsables de ejercer justicia y apoyo no detectan y rechazan conductas que causen más perjuicio a quienes han sido ya vulnerados.

En esa labor, es relevante reflexionar sobre los estereotipos de género que pesan sobre las personas víctimas, si ellos se encuentran en el propio imaginario de los operadores jurídicos y cómo pueden afectar en la evaluación del caso. Resulta necesario desvirtuarlos para emitir un correcto análisis e identificar las condiciones de vulnerabilidad pre y post delictivas.

También es importante aplicar el enfoque de género en el derecho, así como entender las razones detrás de algunas actuaciones de las personas víctimas que pueden entorpecer la carga de la prueba, y comprender los factores de riesgo personales y contextuales a fin de profundizar la investigación y tomar medidas de protección adecuadas.

Todo ello con el fin de no mermar la dignidad de las personas víctimas y respetar sus derechos fundamentales, evitando causar más perjuicio y logrando una administración de justicia más empática, que identifique, comprenda y respete el sufrimiento ajeno.





# INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS:

## Legislación

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP (2016, 27 de julio), modificado por los Decretos Supremos N.º 04-2019-MIMP (2019, 07 de marzo); N.º 016-2021-MIMP (2021, 22 julio); N.º 005-2022-MIMP (2022, 05 abril). Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N.º 30364 (2015, 23 de noviembre). Congreso de la República.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Protocolo denominado "Atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". Resolución administrativa N.º 000038-2022-CE-PJ (2022, febrero 14). Consejo Ejecutivo.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a8d8778046033b49acf2ae286104f6b1/RA\\_0038\\_2022\\_CE\\_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a8d8778046033b49acf2ae286104f6b1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a8d8778046033b49acf2ae286104f6b1/RA_0038_2022_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a8d8778046033b49acf2ae286104f6b1)

Protocolo para juzgar con enfoque de género. Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0dc1d804811fe14ba50bb1612471008/Proyecto+del+Protocolo+para+juzgar+con+enfoque+de+g%C3%A9nero+en+el+Poder+Judicial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0dc1d804811fe14ba50bb1612471008>

## Jurisprudencia nacional

Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116: Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición; Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (2019).

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3/Acuerdo-09-2019-Legis.pe\\_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3)

Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2011).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado (2005).

[https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2\\_2005.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2005.pdf)



## INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS:

Casación N.° 1179-2017 Sullana, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2018).  
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/SPP-RC-1179-2017-SULLANA.pdf>

Casación N.° 13-2018 Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2019).  
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/CS-SPP-C-1113-2018-Cusco-LP.pdf>

Casación N.° 1394-2017 Puno, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2018).  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-1394-2017-Puno-LP.pdf>

Casación N.° 1425-2018 Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2020).  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1425-2018-Tacna-LP.pdf>

Casación N.° 2239-2019 Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2021).  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/78dbbd8043f9b724949f94c9d91bd6ff/2239-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=78dbbd8043f9b724949f94c9d91bd6ff#:~:text=Penal%20Colegiado%20Supraprovincial%20A%20de%20Cusco%20emiti%C3%B3%20sentencia%20un%C3%A1nime%20E2%80%94folios,las%20menores%20de%20iniciales%20A.%20M.%20C.%20C.>

Recurso de Nulidad N.° 1275-2019 Lima Norte, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2020).  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Recurso-de-Nulidad-1275-2019-Lima-Norte-LP-1.pdf>

Recurso de Nulidad N.° 2198-2015 Ica, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2016). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/RN-2198-2015-Ica-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N.° 2475-2018 Selva Central, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2019).  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/R.N.-2475-2018-Selva-Central-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/R.N.-2475-2018-Selva-Central-Legis.pe_.pdf)

Recurso de Nulidad N.° 398-2020 Lima Norte, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2020). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/RN-398-2020-Lima-Norte-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N.° 453-2019 Lima Norte, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2019).  
<https://abogacia.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-Configuracion-del-feminicidio.pdf>

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010).  
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

Sentencia del Caso Espinoza Gonzáles vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)



## INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS:

Sentencia del Caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

Sentencia del Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)

Sentencia del Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

### Manuales y guías

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016). Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia.

[https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/09/%C2%ABGu%C3%ADa-de-Evaluaci%C3%B3n-Psicol%C3%B3gica-Forense-en-caso-de-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-y-en-otros-casos-de-violencia%C2%BB-Legis.pe\\_.pdf](https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/09/%C2%ABGu%C3%ADa-de-Evaluaci%C3%B3n-Psicol%C3%B3gica-Forense-en-caso-de-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-y-en-otros-casos-de-violencia%C2%BB-Legis.pe_.pdf)

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016). Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional.  
[https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/Guia\\_02.pdf](https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/Guia_02.pdf)

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, & Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas. (2015). Manual de Intervención. Manual autoinstructivo sobre intervención de casos de violencia familiar y consumo de alcohol y otras drogas.  
<https://repositorio.aurora.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12702/102/ManualIntervenciondevida.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1999). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.  
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

### Recomendaciones de Organizaciones Internacionales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Organización de los Estados Americanos & I Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2018). Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres.  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

# INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS:

## Doctrina

Marchiori, H. (2012). Vulnerabilidad y procesos de victimización post-delictivo. El derecho a la reparación. En *Victimología. Vulnerabilidad de las Víctimas*. Encuentro Grupo Editor.

**MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Av. Abancay cuadra 5 s/n Sede Central en Lima - Perú

Central Telefónica 626-5555 / anexos 5786-5787-5788

[www.mpfm.gob.pe](http://www.mpfm.gob.pe)